



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Veinticinco de noviembre de dos mil veintidós

Radicado N.º	0557931001 2022 00027 00
Proceso	VERBAL - Responsabilidad civil
Demandante	GABRIEL ANTONIO CIRO GONZÁLEZ Y OTROS
Demandado	CARLOS ALBERTO CALLEJAS MESA Y OTROS
Providencia	2022-S 390
Asunto	Niega aplazamiento de audiencia y requiere apoderado para cumplir deber procesal

1-. El 25 de noviembre de 2022, el apoderado de uno de los demandados presentó solicitud de aplazamiento de la audiencia citada para el 30 de noviembre de 2022, indicando que para esa misma fecha también fue fijada audiencia en otro despacho judicial. Como sustento de su petición, allegó oficio del 5 de octubre de 2022 expedido en el Juzgado Promiscuo Municipal de Maceo, en el que ni siquiera se evidencia la fecha para la cual fue citada la audiencia en ese despacho.

Respecto de la audiencia citada por este despacho, la programación de la audiencia de instrucción y juzgamiento se hizo desde el 8 de septiembre de 2022¹, teniendo que allí se requirió a las partes a fin de que indicaran su disponibilidad para ese día, además que esta fecha es anterior en casi un mes al oficio que allega para respaldar su solicitud de aplazamiento.

Teniendo entonces que se torna improcedente la solicitud de aplazamiento de la audiencia, toda vez que esta fue programada con mucha antelación, en convenio con las partes y sus apoderados a fin de encontrar fecha que todos tuvieran disponible y atendiendo a que la audiencia que trae como fundamento para la solicitud el apoderado fue programada posteriormente a esta. Sin perjuicio de la notificación por estados, por secretaría remítase a las partes y apoderados, copia de esta providencia.

2-. De otro lado, el memorial en el que se solicita el aplazamiento fue allegado a través del correo electrónico del despacho, dirigiéndolo exclusivamente a la dirección del despacho, teniendo que al respecto el artículo 3 de la ley 2213 dispone:

“Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”

¹ PDF 045



En este mismo sentido el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P. dispone como un deber de las partes:

“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”

Así entonces, en lo sucesivo, se requerirá al abogado Gustavo Alfredo Ruiz Londoño, para que cumpla con el referido deber y remita copia de los memoriales a las demás partes del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Jose Andres Gallego Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Puerto Berrio - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55f1e2aa46c13eae94367ed63f6f013b25bcf67ff09953a50042aeb8bbb33ea9**

Documento generado en 25/11/2022 04:18:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>